
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de marzo de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Francisca Dilenia González Villamán.

Abogados: Licdos. Elving Ant. Acosta Jiménez y Arbano Landestoy Ramos.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisca Dilenia González Villamán, dominicana, mayor de edad, soltera, modista, cédula de identidad y electoral núm. 031-0022778-8, residente en la calle Antonio Haché núm. 94, parte atrás, Buena Vista, sector Las Galleras, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, imputada, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0038, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en Funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído a los Licdos. Elving Ant. Acosta Jiménez, por sí y por el Licdo. Arbano Landestoy Ramos, actuando en nombre y en representación de la recurrente, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Dra. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Arbano Landestoy Ramos y Elving Ant. Acosta Jiménez, en representación de Francisca González Villamán, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de octubre de 2016, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 1650-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril del 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 17 de julio de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; vistos los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 literal d, 5 literal a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 literal d, 29, 34, 35 literal d, 58 literales c, 75 y 85 literal j de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 22 de agosto de 2011, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Yeni Berenice Reynoso, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Florentino Vargas Gómez y Francisca Dilenia González Villamán, imputándoles de violar los artículos 4 literal d, 5 literal a, 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9 literal d, 29, 34, 35 literal d, 58 literales a y c, 60, 75 párrafo II y 85 literal b de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, 4, 8 literal b, 9, 18, 19, 21 literales a y b, y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, admitió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la resolución núm. 451/2011 del 27 de diciembre de 2011;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 152/2015 el 8 de abril de 2015, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica del proceso instrumentado en contra de los ciudadanos Florentino Vargas Gómez y Francisca Dilenia González Villamán, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d, 29, 34, 35 letra d, 58 letras a y c, 60 y 75 párrafo II y 85 letra b, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de traficantes, en perjuicio del Estado Dominicano y violación a los artículos 4, 8 letra b, 9, 18, 19, 21 letras a y b y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos, por la de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d, 29, 34, 35 letra d, 58 letras a y c, 60, 75 párrafo II y 85 letra b, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de traficantes, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** A la luz de la nueva calificación jurídica declara a los ciudadanos Florentino Vargas Gómez, colombiano, 55 años de edad, soltero, ocupación comerciante, pasaporte 4221237, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0118195-4, domiciliado y residente en la calle Principal, residencial Paradise, apartamento 2-H-2, Las Palomas, Santiago y Francisca Dilenia González Villamán, dominicana, 44 años de edad, unión libre, diseñadora de interiores, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0022778-8, domiciliada y residente en la calle Antonio Haché, casa núm. 94, parte atrás, Buena Vista, sector La Gallera de esta ciudad de Santiago; culpables de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra d, 58 letras a y c, 60, 75 párrafo II y 85 letra b, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de traficantes, en perjuicio del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena a los ciudadanos Florentino Vargas Gómez y Francisca Dilenia González Villamán, a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión cada uno, el primero en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de Santiago, y la segunda en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres de Santiago; **CUARTO:** Condena a los ciudadanos Florentino Vargas Gómez y Francisca Dilenia González Villamán, al pago de una multa consistente en la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), cada uno; **QUINTO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado de análisis químico forense marcado con el núm. SC2-2010-12-25-005911, de fecha 20/12/2010, emitido por Inacif; **SEXTO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: la suma de doscientos siete (US\$207.00) dólares; un (1) celular, marca Blackberry, color negro, con el núm. 809-991-1012, un (1) celular marca ZTE, color rojo, con el núm. 809-827-6113, un (1) celular

marca Motorola color azul, con el núm. 829-585-2821, un (1) celular marca Motorola color rojo con gris con el núm. 809-827-8312, un celular marca Alcatel, color mamey con negro, con el Imei núm. 011802005728940, un (1) celular marca Motorola color rojo vino, con el Imei núm. 353991020255157, un (1) celular, marca Motorola, color negro con el núm. 829-701-3022, un celular marca Motorola color gris, con el núm. 809-929-3954, un (1) maletín color negro de piel, marca Kenneth Cole, un (1) pasaporte color rojo vino, de la República de Colombia, con el núm. CC4221237, a nombre de Florentino Vargas Gómez, una (1) calculadora, marca Casio, color negro, un (1) reloj marca Chopard, color dorado, con pulsa de color negro, un (1) chip color rojo, marca Móvil núm. 101-007443973, un (1) chip, marca Comcel, color azul, núm. GP 571010007011006183510, un (1) chip marca Viva, color verde núm. 890104000018974256, un certificado de depósito de plazo de fecha 22/6/2009, a nombre de Florentino Vargas Gómez, un contrato de depósito a plazo, moneda Nacional (DP), del Banco Dominicano del Progreso S. A., por el valor de cien mil (RD\$100,000.00) pesos, a nombre de Florentino Vargas Gómez, una (1) copia de la matrícula del carro Toyota Camry, año 2007, color gris, placa núm. A536764, a nombre de Sara Alexandra Cruz Rodríguez, una (1) tarjeta de crédito American Express núm. 377880192120020, a nombre de Florentino Vargas Gómez, una (1) tarjeta de crédito del Banco Proacceso, núm. 6013090015863569, a nombre de Florentino Vargas Gómez, una (1) tarjeta de crédito Master Card, núm. 5406900001758176, de Colpatria, a nombre de Florentino Vargas Gómez, seis (6) tarjetas de identidad, todas a nombre de Florentino Vargas Gómez, una (1) carta escrita a computadora, alusiva a transacción de drogas, una (1) libreta de ahorros de la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, cuenta núm. 10-011006334-8, cuatro (4) tickets de vuelos de la Aerolínea Copas Airline, de los meses septiembre y octubre, y un (1) carro, marca Toyota modelo Camry, del año 2007, color gris, placa núm. A536764; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas, para los fines de ley correspondientes; **OCTAVO:** Condena los ciudadanos Florentino Vargas Gómez y Francisca Dilenia González Villamán, al pago de las costas penales del proceso”;

d) que no conforme con esta decisión, la imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2016-SS-0038, objeto del presente recurso de casación, el 4 de marzo de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la imputada Francisca Dilenia González Villamán, por intermedio de los licenciados Arabano Landestoy Ramos y Elving Antonio Acosta Jiménez, en contra de la sentencia núm. 152-2015, del 8 de abril del 2015, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la recurrente al pago de las costas generadas por la impugnación”;

Considerando, que la recurrente por intermedio de su defensa técnica, alega un único medio de casación:

“Inobservancia y violación de preceptos de orden constitucional, legal y supranacional, referidos a la motivación de las decisiones (Art. 40 numeral 1 de la Constitución: Art. 24 del Código Procesal Penal; Art. 19 de la resolución 1920/03 y Art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; Ausencia de motivación en la sentencia de la Corte, con respecto a los vicios contenidos en la sentencia de primer grado, denunciado en el primer motivo del recurso de apelación interpuesto por ante dicha corte. Lo afirmado en esta parte se puede constatar en el hecho de que la Corte de Apelación se limitó a transcribir un resumen de lo redactado por la defensa en su escrito de apelación, así como transcribir de manera textual la mayor parte de la sentencia de primer grado, sin detenerse a analizar los puntos concretos planteados por la defensa en su recurso de apelación, por lo que dicha corte no dio respuesta, en los términos establecidos por la Ley, al primer vicio denunciado en la sentencia de primer grado. Si la Corte de Apelación se hubiese detenido a realizar un verdadero examen de la decisión por ante ella recurrida, y al escrutinio racional de lo expuesto por la defensa en el primer motivo de su recurso, entonces hubiese podido determinar que los juzgadores de primer grado no dieron cumplimiento a las normas contenidas en los artículos 172 y 333 del CPP, y por tanto, no hubiesen ignorado el escrutinio ni valoración integral de todas las pruebas y hubiesen llegado a la conclusión de que en realidad la imputada no vivía en el inmueble allanado, que allí no se ocupó nada que la vincule a ella con el inmueble, que en realidad su residencia está ubicada en el sector Buena Vista de esta ciudad de Santiago, que ella se encontraba de paso o de visita por primera vez en ese lugar y que

como consecuencia de eso, su nombre no figura en la solicitud de allanamiento hecha al juez por el Ministerio Público. Que de no haber sido por esta inobservancia que se verifica en la decisión recurrida, el Tribunal a-quo hubiese dictado sentencia absolutoria a favor de la imputada Francisca Dilenia González Villamán, y no condenatoria como erróneamente lo hizo, atribuyéndole el control y dominio que nunca tuvo sobre las sustancias ocupadas. Reiteración de la falta de motivación en la sentencia de la corte, con respecto a los vicios contenidos en la sentencia de primer grado, denunciado en el segundo motivo del recurso de apelación interpuesto por ante dicha corte. Que tal y como se puede apreciar en la sentencia recurrida en casación, existe un común denominador que ha caracterizado la misma en lo que se refiere al recurso de apelación incoado por la ciudadana Francisca Dilenia González Villamán, pues tal y como se puede apreciar, la Corte de Apelación se aparta una vez más de la obligación que le impone la norma de motivar las decisiones siguiendo los parámetros trazados por las mismas reglas del derecho. De haberse producido una correcta motivación de la decisión por parte de la Corte de Apelación, dicho Tribunal hubiese apreciado que, si los juzgadores hubiesen cumplido con la obligación de motivar su decisión que le impone la norma, entonces no hubiesen ignorado el escrutinio ni valoración integral de todas las pruebas, y hubiesen llegado a la conclusión de que en realidad la imputada no vivía en el inmueble allanado...”;

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decisión, expresó lo siguiente:

“En síntesis, lo que cuestiona la recurrente es el problema probatorio, bajo el argumento de que no se pudo demostrar que su domicilio es el lugar donde fue ocupada la cantidad de 177 kilos de cocaína, y que el a-quo motivó de manera insuficiente la sentencia condenatoria. No lleva razón la recurrente en sus reclamos. Y es que del examen de los documentos de proceso y de la sentencia impugnada se desprende, que luego de discutir las pruebas en el juicio, el a-quo se convenció de la culpabilidad de la encartada basado, esencialmente, en el testimonio del licenciado Rolando Antonio Díaz, soy fiscal adscrito a la DNCD, estoy aquí por el caso de Florentino, respecto a un allanamiento practicado en el edén, donde ocupamos la cantidad de seis (6) bultos de color rojo con negro, que contenían en su interior la cantidad de 161 paquetes de cocaína, que pesaban aproximadamente 177 kilogramos, también ocupamos muchos objetos como celulares, chip, tarjetas, varios papeles y una matrícula de un vehículo Toyota Camry que se encontraba estacionado en el parque, todo lo ocurrido se hizo constar en un acta de allanamiento y de arresto flagrante respecto a la señora que estaba en el interior de la casa con Florentino, la sustancia controlada estaba en el vestidor de la habitación principal, Florentino durante el allanamiento se mostró muy tranquilo. En el caso analizado, la declaración del imputado ha sido corroborada por la declaración del precitado testigo de la causa Rolando Antonio Díaz, quien le contó a los Jueces del Tribunal a-quo la manera en que ocurrieron los hechos e identificó a los imputados Florentino Vargas Gómez y Dilenia González Villamán, como las personas que fueron arrestadas en la vivienda descrita en otra parte de esta sentencia, donde ocuparon la sustancia controlada en cuestión y demás objetos relacionados, así como por los elementos de pruebas documentales y materiales presentados por la parte acusadora. El estudio del fallo apelado evidencia que los jueces del fondo razonaron que la conducta de ambos imputados eran típicamente antijurídica (aunque a consecuencia del único recurso incoado, solo interesa la conducta de Dilenia González Villamán); por otro lado, no basta con que la recurrente alegue que no tenía conocimiento de la droga, la ilicitud de su conducta se demuestra por las circunstancias del hecho, como es su presencia en el lugar, el hecho de que las autoridades de investigación tenían informe de que esa vivienda se utilizaba para el tráfico de estupefacientes, la cantidad de droga ocupada, el lugar donde fue hallada (en el interior de las habitaciones donde se encontraban las pertenencias de la imputada)” (ver numeral 3, 3 párrafos I y IV y numeral 5 Págs. 7 y 9 de la decisión de la Corte);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurso de casación interpuesto denuncia inicialmente una falta de motivación, arguyendo que la Corte a-qua se limita a realizar una transcripción de los considerandos del tribunal de juicio, así como de las pruebas que este valora, sin realizar una ponderación de los puntos concretos planteados en el recurso apelativo; agregando, que esta es la razón por la que erróneamente dan como cierto que la imputada residía en el lugar del allanamiento, que contrariamente, la misma residía en otra dirección aportada y

comprobada, que estaba en esa vivienda de manera accidental por primera vez ese día, tal como se puede advertir de la orden de allanamiento donde no consta su nombre, evidenciándose claramente que no vivía ahí y no tenía dominio de la sustancia ocupada;

Considerando, que contrario a lo que aduce la recurrente, de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los Jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados, lo que justificaron de forma clara y puntual; verificando que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público;

Considerando, que es de destacar de la amplia motivación de la Corte a-qua, inicialmente realiza una sinopsis de los medios impugnativos, luego transcribe las motivaciones del Tribunal a-quo sobre los aspectos posteriormente impugnados, que contraría y que desvela la falta de veracidad de las refutaciones del recurrente; luego de escudriñar sigilosamente la decisión puesta a su arbitrio, realiza propias cavilaciones al tenor siguiente: *“En cuanto al alegato de la recurrente Dilenia González Villamán, de que no vive en el lugar donde se realizó el allanamiento y se ocupó la sustancia controlada, estima la corte que no lleva razón la reclamante en la queja planteada, pues como muy claro dejó fijado el a-quo en la sentencia impugnada, en la glosa del expediente reposa la orden para allanamiento dada por el juez y el acta de allanamiento que recoge las incidencias del allanamiento, y ambos documentos coinciden en que la orden de allanamiento fue otorgada para ser realizada a cualquier hora del día y de la noche, en la calle Proyecto B, residencial Carlán Imperial II, construida de Block y cemento, pintada de color mamey, específicamente en el apartamento C-3, del sector Urbanización El Edén, de esta ciudad de Santiago. Es claro que la queja de la recurrente sobre este punto tiene que ver con el problema probatorio del caso, pero resulta que el Ministerio Público, en su rol de parte acusadora declaró que producto de información de que en la residencia allanada vivía la imputada (conjuntamente con otro procesado), iniciaron la correspondiente investigación que culminó con el allanamiento y arresto de dicha encartada; y resulta además, que tanto el testigo a cargo como la imputada declararon en el juicio que el allanamiento se hizo en la casa en que fue ordenado, y que allí fueron encontrados la recurrente y el otro imputado al momento de la requisita; y ante la versión de la encartada negando vivir en el lugar requisado, el a-quo le resultaron más convincentes, y a esta corte también, las pruebas aportadas por el Ministerio Público que indican que la imputada recurrente reside en la vivienda allanada, y a esta valoración hecha por el a-quo, la corte no tiene nada que reclamarle. En este punto no sobra señalar que la acusación fue presentada y debatida respecto a dos imputados, la hoy recurrente Dilenia González Villamán, y el imputado Florentino Vargas Gómez (que no recurrió en apelación), como coautores de la infracción de tráfico ilícito de sustancias controladas, basándose en el condominio de la acción antijurídica; y es de decir, que la ley que rige la materia prevé la responsabilidad de todo aquel que participe en el acto ilícito de tráfico o distribución de drogas narcóticas, y uno de los elementos constitutivos de este tipo penal es el objeto material que es la droga, sobre la cual el autor realiza cualquier movimiento corporal o de posesión, dirección o cuidado; y en la especie queda evidenciado en que la imputada (conjuntamente con el otro procesado no recurrente), fue sorprendida en el lugar del hecho, su vivienda, teniendo bajo su dominio la sustancia y demás objetos ocupados en el allanamiento practicado. De manera que existe una presunción juris tantum de ilicitud de la conducta de la procesada, por la cantidad de drogas ocupadas, por el lugar en que fue hallada, pues en el concepto de tráfico tienen cabida todas los actos de disposición, cuidado, transporte, traslado y más, que persigan o que tengan por finalidad facilitar o distribuir drogas ilegales”* (ver numeral 4, Pág. 8 de la decisión de la Corte a-qua;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se advierte que claramente la Corte a-qua le enrostra a la recurrente, de manera ampliamente motivada, en qué consiste su co-dominio sobre las sustancias controladas, donde indubitadamente los imputados eran las únicas personas al momento del allanamiento que se encontraban en contacto con la droga, no llevando razón alguna en su denuncia, que resulta contrariada con una escueta lectura a la página enunciada y copiada de la decisión de marras;

Considerando, que esta alzada verifica que la Corte a-qua motiva los alegatos en contra del valor probatorio otorgado a las pruebas presentadas, con respecto al co-dominio de la imputada sobre la sustancias controladas ocupada, siendo la misma ubicada en la habitación donde estaban las pertenencias de la imputada; sumado a esto

los demás elementos de pruebas, entre ellos rastreo de llamadas telefónicas y el testimonio del Ministerio Público actuante en el allanamiento; siendo de lugar rechazar el referido medio impugnativo;

Considerando, que el referido aspecto ha sido detalladamente analizado por esta Sala, quedando evidenciado que la decisión y motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, al determinar que la imputada se encontraba infringiendo las normas legales preestablecidas en cuanto al control de sustancias controladas;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas, dado que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que, esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de la recurrente, procediendo en tal sentido, a desestimar el recurso que se trata;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede condenar a la imputada al pago de las costas causadas en esta instancia, por haber resultado vencida en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisca Dilenia González Villamán, contra la sentencia núm. 359-2016-SEEN-0038, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de marzo de 2016; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Condena a la recurrente Francisca Dilenia González Villamán, al pago de las costas penales causadas en esta alzada;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.